Modifica la ley N° 17.898 sobre control de armas incorporando armas de fogueo y similares al Registro Nacional de Venta de Armas
Boletín N° 9079-25

MOCION PARLAMENTARIA

"Modifica Ley N° 17.798 sobre control de armas incorporando armas a fogueo y similares al Registro Nacional de Ventas de Armas"

Considerando Que:

1° El artículo 1 de la ley 17.798 establece que será el Ministerio de Defensa Nacional, por medio de la Dirección General de Movilización Nacional (DGMN) el encargado de supervigilar y controlar las armas, explosivos, fuegos artificiales y otros elementos similares en nuestro país, cualquiera sea su calibre, partes, municiones o piezas.

2° El artículo 5° de la Ley N° 17.798 sobre control de armas obliga a la Dirección General de Movilización Nacional a mantener un registro nacional con las inscripciones de armamentos a nivel nacional.

3° El artículo 4° de la ley 17.798, en sus inciso 2° y 3° señala que ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2°, ni transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos sin la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, de las Comandancias de Guarnición de las Fuerzas Armadas, o de la autoridad de Carabineros de Chile de mayor jerarquía, dada en la forma que determine el reglamento.

4° Según el informe de antecedentes estadísticos de armas de la DGMN, a la fecha existen en Chile 765.551 armas legalmente inscritas en el país, del cual el 95, 69 % se encuentra en poder de personas naturales, no existiendo alguna información acerca de la cantidad de armas no inscritas o importadas ilegalmente que actualmente circulan en nuestro país.

5° Entre el período 2008-2012 se han incautado un promedio de 3.595 armas de fuego en diferentes operativos y detenciones. A estas hay que sumar las armas entregadas en forma voluntaria que alcanzan la cifra promedio de 2.212, estableciéndose un promedio en los últimos cinco años de 5.807 armas recuperadas.

6° Es de público conocimiento que durante los últimos años, han proliferado la construcción de armas hechizas, como asimismo la adecuación de armas a fogueo, de aire comprimido, y similares para disparar munición de fuego, siendo de uso habitual en la comisión de hechos ilícitos en nuestro país.

7° La actual venta de armas a fogueo, de balines, postones, rifles y pistolas de aire comprimido, ballestas, hondas profesionales y similares se realiza en armerías y locales de venta de artículos deportivos, no siendo necesario para su adquisición ningún requisito de parte del comprador, sin restricciones de ninguna naturaleza, no siendo necesario por parte del vendedor de informar a la DGMN ni menos solicitar autorización para la compra e inscripción de dichas armas.

8° Es de público conocimiento que la apariencia de estas armas es prácticamente idéntica a las armas de fuego, ocupándolas frecuentemente en hechos delictuales, siendo incluso necesarias pericias de parte de los órganos especializados para determinar si es de fuego, a fogueo o se encuentra adaptada. *Del mismo modo, las eventuales víctimas de delitos perpetrados con estas armas, en general, no cuentan con los conocimientos necesarios para reconocer si el arma es de fuego, a fogueo o se encuentra adaptada.*

9° En la actualidad, una persona con antecedentes penales, trastornos psicológicos, con órdenes de aprehensión vigentes e incluso menores de edad no tiene ninguna restricción para comprar estas armas y eventualmente cometer un ilícito.

10° Impacto ha causado la manipulación de un arma por parte de una niña de 12 años por medio de las redes sociales y la prensa, disparándosele la misma durante la exhibición del video. Esta situación hace aún más necesario poder regular y reglamentar la venta de estas armas.

11° Esta iniciativa legal tiene como propósito reglamentar la venta de estos elementos, llevar un registro de las personas que adquieren estos productos y limitar su venta a personas que cumplan con los requisitos que actualmente la ley establece.

12° *Desde el punto de vista de la prevención del delito,* una de las formas más efectivas en el combate a la delincuencia es restringir y limitar los elementos con los cuales se cometen dichos ilícitos, buscando esta moción parlamentaria ir en dicho sentido.

Es por estas circunstancias y fundamentos que los H. Diputados y H. Diputadas que suscriben vienen en presentar el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero: Incorpórese la letra h en el artículo 2° de la ley N° 17.798:

Letra H) Las Armas a fogueo, de balines, postones, rifles y pistolas de aire comprimido, ballestas, hondas profesionales y similares.

Artículo Segundo: Reemplácese el inciso primero del artículo 9° de la ley N° 17.798 por el siguiente:

"Los que poseyeren o tuvieren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b), c), d), e) y h) del artículo 2°, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4°, o sin la inscripción establecida en al artículo 5°, serán sancionados con presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo"

Artículo Tercero: Reemplácese el inciso primero del artículo 10° de la ley N° 17.798 por el siguiente:

"Los que fabricaren, armaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras a), b), c), d), e) y h) del artículo 2°, sin la autorización a que se refiere el artículo 4°, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio."